

**Recurso 199/2020**

**Resolución 363/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 29 de octubre de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **L.P.M.**, que desarrolla su actividad bajo el nombre comercial **TALLER LUIS POYATOS** contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se propone la adjudicación del contrato denominado “Servicio de Mantenimiento, Conservación y Reparación de los vehículos a motor y maquinaria con motor de combustión pertenecientes al Parque Móvil del Ayto. Roquetas de Mar”. Lote 1 (Expte. 15/20), convocado por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería) este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 5 de marzo de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios citado en el encabezamiento, dividido en seis lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 134.486,57 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla



parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

**TERCERO.** El 30 de julio de 2020, tuvo entrada en el registro electrónico del órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación interpuesto por L.P.M. contra el acuerdo de la mesa de contratación de 14 de julio por el que se propone la adjudicación, entre otros, del lote 1 a la entidad JJG GAZQUEZ S.L. (en adelante GAZQUEZ).

El citado recurso, junto con el informe al mismo, el expediente y el listado de licitadores fue remitido a este Tribunal, habiéndose recibido en su registro electrónico el 31 de julio de 2020.

**CUARTO.** Con fecha 3 de septiembre de 2020 la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a los interesados en el procedimiento para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas no habiéndose presentado ninguna en plazo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado el Ayuntamiento de Roquetas de Mar ha puesto de manifiesto en el informe al recurso que no dispone de órgano propio especializado, habiendo remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.



El recurso se dirige contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se propone la adjudicación, entre otros, del lote 1 de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Resultando procedente el recurso respecto de lo señalado en el artículo 44.1 a) en relación con el tipo de contrato, es preciso analizar el acto impugnado.

En este sentido, aunque formalmente el recurso se dirige contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se eleva la propuesta de adjudicación del contrato, acto de trámite no cualificado, desde un punto de vista sustantivo es objeto de impugnación, en atención a los tres primeros motivos del recurso, la admisión del licitador JJG GAZQUEZ SL., acto que tácita o implícitamente se desprende del contenido de aquel acuerdo.

Procede analizar, pues, si la admisión del licitador es un acto susceptible de recurso especial.

El artículo 44, en su apartado 2 b), establece que *“Podrán ser objeto de recurso las siguientes actuaciones: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*.

La admisión de GAZQUEZ aun cuando no constituye un acto expreso dictado en el procedimiento de adjudicación, supone un acto tácito o implícito derivado del acuerdo expreso adoptado por la mesa de contratación, toda vez que la declaración de voluntad de dicho órgano en cuanto a la decisión de admitir al citado licitador se manifiesta de modo inequívoco a través del contenido del acuerdo formalmente impugnado, por el que se la propone como adjudicataria del contrato y que se le requiera la aportación de la documentación previa a la adjudicación, por considerarse su oferta la económicamente más ventajosa.



Así pues, la voluntad administrativa respecto a la admisión de la entidad GAZQUEZ no se presume, sino que existe aun cuando no se manifieste de modo expreso. Ello implica que su tratamiento, a efectos del recurso especial, deba ser el mismo que el de los actos expresos.

En tal sentido, no debe olvidarse la acepción amplia del concepto de «decisión» de un poder adjudicador a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989; cuestión a la que alude expresamente la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), de 5 de abril de 2017, asunto C-391/15 (Marina del Mediterráneo SL y otros contra Agencia Pública de Puertos de Andalucía), dictada en la petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, cuando señala que “(...) *el tenor literal del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665 implica, por el uso de los términos «en lo relativo a los [procedimientos de adjudicación de los] contratos», que toda decisión de un poder adjudicador al que se apliquen las normas del Derecho de la Unión en materia de contratación pública, y que sea susceptible de infringirlas, estará sujeta al control jurisdiccional previsto en el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), de la misma Directiva.*

*(...) Esta interpretación del concepto de «decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores» que sean susceptibles de recurso no resulta afectada por la circunstancia de que el Tribunal de Justicia haya declarado, en el apartado 35 de la sentencia de 11 de enero de 2005, Stadt Halle y RPL Lochau (C-26/03, EU:C:2005:5), que no son recurribles las actuaciones que formen parte de la reflexión interna de la entidad adjudicadora con vistas a la celebración de un contrato público. En efecto, cuando se trata de la admisión de la oferta de un licitador, decisión sobre la que versa el litigio principal, procede considerar que tal decisión, por su propia naturaleza, rebasa el ámbito de la reflexión interna de la entidad adjudicadora”.*

Por lo demás, nuestra jurisprudencia también viene admitiendo el recurso contencioso-administrativo contra los actos tácitos (v.g. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 14 de junio de 2010. RJ 2010\5663).

Asimismo, llegados a este punto, hemos de puntualizar que la procedencia del recurso especial contra el acto que venimos examinando, habrá de analizarse necesariamente a la luz de la concurrencia de los restantes requisitos de accesibilidad al mismo y especialmente de la legitimación, lo que exigirá un análisis caso a caso, pues una ausencia clara de legitimación tendría que abocar a la inadmisión del recurso. En el



mismo sentido expuesto, se vienen pronunciado otros Tribunales de Recursos Contractuales como el de la Comunidad de Madrid en sus Resoluciones 131/2018, de 25 de abril y 157/2018, de 22 de mayo).

En el supuesto aquí enjuiciado, el interés legítimo que ostenta la recurrente en la impugnación del acto resulta claro, pues al haber quedado situada su oferta en segundo lugar, la eventual estimación del recurso contra la admisión de la empresa propuesta como adjudicataria determinaría que la recurrente pudiera acceder a la adjudicación si finalmente la entidad GAZQUEZ resultase excluida. En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia antes citada señala que “ (...) incumbe al Tribunal remitente determinar si concurren las restantes condiciones relativas a la accesibilidad de los procedimientos de recurso previstas en la Directiva 89/665. A este respecto, procede observar que, según lo dispuesto en el artículo 1, apartados 1, párrafo tercero, y 3, de dicha Directiva, para poder considerar que los recursos interpuestos contra las decisiones adoptadas por un poder adjudicador son eficaces, deben ser accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una supuesta infracción del Derecho de la Unión en materia de contratos públicos o de las normas de transposición de dicho Derecho (...)”.

Además, la legitimación de la recurrente encuentra su apoyo en la previsión del artículo 48.1 de la nueva LCSP que, con un sentido amplio comprensivo del perjuicio no solo directo sino indirecto, dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

A la vista de cuanto se ha expuesto, una vez analizado que el acto de admisión aquí impugnado es una decisión susceptible de infringir la normativa contractual, que se manifiesta tácitamente a través de hechos concluyentes y cuya eventual anulación otorga a la recurrente una ventaja en orden a la adjudicación del contrato, hemos de concluir que el mismo ostenta la naturaleza de acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial al amparo del artículo 44.2 b) de la LCSP.

Hemos de añadir que el recurso se basa en cinco motivos. Vista la procedencia del mismo respecto de los tres primeros motivos, en los que se cuestiona la admisión de la licitadora, en el cuarto motivo se invoca la duplicidad de la unidad “cambio de batería + mano de obra” con la de “batería % de descuento sobre PVP”, solicitándose la exclusión de esa unidad de la valoración económica. Esta es una cuestión que tiene



que ver con el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), que no fue impugnado en su día, y no tiene relación con la admisión del licitador. En cuanto al quinto motivo, se alega que en la valoración económica no coinciden los baremos reflejados en el PCAP con los otorgados según el acta de la mesa de la apertura del sobre 3, solicitándose la revisión de la puntuación asignada a las ofertas en varios apartados. Este motivo tampoco tiene relación con la admisión del licitador. De esta manera, en cuanto a los motivos cuarto y quinto del recurso, la propuesta de adjudicación es un acto de trámite no cualificado, por lo que procede la inadmisión del recurso en relación con los mismos.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 48 de la LCSP, la recurrente ostenta legitimación toda vez que su proposición se encuentra clasificada en segundo lugar.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso frente al acto de admisión implícitamente comprendido en el acuerdo de la mesa formalmente impugnado, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”*.

En el supuesto analizado, no consta que el acuerdo de la mesa de 14 de julio de 2020 haya sido formalmente notificado a la recurrente. En cualquier caso, aun cuando computáramos el plazo desde la fecha del acuerdo impugnado, el recurso presentado en el registro electrónico del órgano de contratación el 30 de julio se ha formalizado en plazo.

**QUINTO.** En el primero de los tres motivos que hemos admitido del recurso se alega que cuando la licitadora GAZQUEZ presentó su oferta no se encontraba dada de alta en la plataforma de contratación del sector público (PCSP), siendo una condición obligatoria según los pliegos.

El órgano de contratación se opone a este motivo señalando que no se exige dicho requisito en el pliego que rige la licitación puesto que PCSP prevé ambas formas de presentación por los licitadores , es decir,



pueden estar inscritos o dados de alta, o no estarlo, y en cualquier caso la presentación es válida. La diferencia estriba, en una serie de alertas o avisos que reciben los licitadores que en ella se registran.

Pues bien, el PCAP se limita a establecer en su cláusula 3, “Plataforma de contratación del sector público”, que *“La presentación de proposiciones se realizará exclusivamente través de la plataforma de contratación electrónica del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, perfil del contratante, Plataforma de Contratación del Sector Público”*.

Por otro lado, la recurrente no cuestiona que la oferta se haya presentado a través de dicha plataforma, sino simplemente que no se encontraba dado de alta en la misma.

En consecuencia, no cuestionándose la efectiva presentación de la oferta, procede desestimar este motivo del recurso.

**SEXTO.** El segundo motivo del recurso denuncia que la acreditación de la solvencia técnica y profesional de la adjudicataria se limita a una relación de facturación según el documento que se adjunta al recurso, sin ser una declaración del empresario acompañada de los documentos (facturas) que acrediten la realización de la prestación como exige el PCAP.

El órgano de contratación en su informe indica que la legislación de contratos públicos, tanto la Directiva Comunitaria 2014/24/UE de contratos públicos, como la Ley 9/2017, 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establecen como uno de los objetivos inequívocos de la contratación el facilitar el acceso a la contratación pública de pymes, señalando que para lograr dicho objetivo resulta imprescindible reducir las barreras de entrada, y rebajar las exigencias de solvencia financiera, económica, técnica o profesional exigidas.

Continúa el informe señalando que de esto se deriva que se concede, pues, libertad al órgano de contratación para elegir los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional entre los descritos en el artículo 90.1. Es decir, siempre que quede acreditado que se cumple el requisito mínimo del importe anual acumulado en el año de mayor ejecución, que sea igual o superior al 70% del importe de la anualidad del contrato, referido a cada lote, se estará dando cumplimiento al requisito de acreditación de la solvencia técnica en este caso, siendo la presentación de una relación de facturación documentación



suficiente para la mesa, por cuanto da fe de los trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el período indicado, de su importe, fecha y demás requisitos exigidos en el art. 90 LCSP.

Expuestas las alegaciones de las partes procede antes que nada recordar que el artículo 90 de la LCSP establece que:

*“Artículo 90. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.*

*1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:*

*a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.”*

Es decir, la LCSP contempla que en principio se exija una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Sólo en el supuesto de que le sean requeridos por los servicios dependientes del órgano de contratación deberán aportarse los certificados o una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.



Partiendo de este régimen, en la presente licitación, el anuncio de licitación exige como requisito de solvencia técnica para el lote 1:

*“Criterio de Solvencia Técnica-Profesional*

*Trabajos realizados - Se aportará una relación de los principales servicios o trabajos efectuados, como máximo de los tres últimos años. El requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad del contrato, referido a cada lote.”.*

No obstante, el cuadro anexo de características del PCAP, letra F):

*“Solvencia técnica o profesional: se acreditará por alguno de los medios establecidos en el art. 90 de la LCSP, específicamente a través de: una relación de los principales servicios o trabajos efectuados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (atendiendo al código CPV) en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario (público o privado) de los mismos. Se acreditará mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos que acrediten la realización de la prestación. El requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del importe de la anualidad del contrato, referido a cada lote.”.*

Finalmente, la cláusula 1 b) del PCAP, tercer párrafo, establece:

*“En caso de discordancia entre el presente pliego y cualquiera del resto de documentos contractuales, prevalecerá lo dispuesto en este pliego y de forma específica lo establecido en cada contrato en el Cuadro Anexo de Características (CAC)”.*

Es decir, teniendo en cuenta que el pliego ha devenido firme, siendo ley entre las partes, en la presente licitación ha de prevalecer lo dispuesto en el PCAP, de manera que según el mismo debe presentarse una declaración del empresario acompañada de los documentos que acrediten la realización de la prestación.

Partiendo de esto, debemos recordar lo que manifiesta el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con la vinculación del órgano de contratación al contenido de los pliegos que regulan la licitación.



Así, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), afirma en su apartado 78 que *“Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)”*.

Aplicando lo anterior al presente supuesto, resulta obvio que el órgano de contratación quedaba limitado por las previsiones contempladas en el PCAP.

La entidad licitadora ha presentado una relación de trabajos realizados donde constan, entre otros extremos, el nombre del cliente, la fecha, y el importe de la factura. Este documento puede equivaler a la declaración que se exige, pero no va acompañado por los documentos que acrediten la realización de la prestación, como exige el pliego. En consecuencia procede estimar este motivo del recurso.

**SÉPTIMO.** En el tercer motivo, la recurrente denuncia que la adjudicataria no adjunta el alta en los códigos CPV exigidos en el PCAP y PPT, lo que junto con el hecho de no estar dado de alta en la PCSP y no adjuntar copia de las facturas de su actividad puede que no coincidan con los CPV exigidos. Añade que adjunta como documento su alta de actividades.

El órgano de contratación en su informe al recurso sostiene que en ningún caso se exige en los pliegos la acreditación de este requisito (código CPV) a los licitadores, puesto que existen otras formas de acreditar la capacidad de obrar, solvencia y cualquier tipo de habilitación empresarial que pudiera requerirse en los pliegos.

Pues bien el tercer motivo del recurso plantea tres cuestiones: la falta de alta en el CPV; no estar dado de alta en la PCSP y no adjuntar copia de las facturas, teniendo como resultado que puede que no coincidan



con los CPV exigidos. La cuestión relativa al alta en la PCSP se ha analizado en el anterior fundamento de derecho, por lo que abordaremos las otras dos.

De entrada hemos de precisar que el CPV no es una actividad en la que hayan de darse de alta los licitadores, como sostiene la recurrente, de manera que no es exigible la aportación de documentación alguna al respecto. De hecho, el supuesto documento de alta en los CPV que acompaña a su recurso es una declaración responsable de taller de reparación de vehículos.

Al respecto, debemos indicar que el CPV se regula actualmente en el Reglamento n.º 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario Común de los contratos públicos (CPV) modificado por el Reglamento n.º 213/2008, de la Comisión de 28 de noviembre de 2007.

A través del CPV se establece un sistema de clasificación único aplicable a la contratación pública, con el fin de normalizar las referencias utilizadas por los órganos de contratación para describir el objeto de sus contratos, de ahí la relevancia de su adecuada utilización por los poderes adjudicadores, dada su incidencia en los principios de concurrencia, transparencia y acceso de los operadores económicos a los contratos públicos.

En consecuencia, el CPV tiene como finalidad la correcta identificación del objeto del contrato, facilitando a los posibles licitadores de los distintos Estados miembros su participación en la adjudicación de los contratos. En este sentido el artículo 2.4 de la LCSP dispone que *“A los efectos de identificar las prestaciones que son objeto de los contratos regulados en esta Ley, se utilizará el «Vocabulario común de contratos públicos», aprobado por el Reglamento (CE) n.º 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), o normativa comunitaria que le sustituya.”*

En consecuencia no cabe admitir la denuncia sobre la falta de aportación de un documento que no es exigible, ya que el CPV no es una actividad en la que hayan de darse de alta los licitadores conforme establecen los pliegos:



Por otro lado el CPV tiene relación con la exigencia y acreditación de la solvencia técnica, y en particular, con la apreciación de que los trabajos o servicios efectuados son de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato. Así el artículo 90.1 de la LCSP, que hemos reproducido anteriormente en parte establece:

*Artículo 90. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.*

*1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:*

*a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (...)*

*Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública.*

En el cuadro anexo de características del PCAP, letra A), Objeto del servicio, se exigen para el lote 1 los siguientes CPV:

*Códigos CPV*

*LOTE 1*

*50110000-9 - Servicios de reparación y mantenimiento de vehículos de motor y equipo asociado.*

*Clasificación CPV*

*50112000-93- Servicios de reparación y mantenimiento de automóviles*



*Clasificación CPV*

*50112110-7 - Servicios de reparación de carrocerías de vehículos.*

*Clasificación CPV*

*50112111-4 - Servicios de chapistería*

*Clasificación CPV*

*50116000-1-Servicios de mantenimiento y reparación relacionados con partes específicas de vehículos*

*Clasificación CPV*

*34350000-5 - Neumáticos para vehículos ligeros y para vehículos pesados.*

En definitiva, para apreciar la concurrencia de la solvencia técnica, debe comprobarse que los trabajos realizados tienen relación con los primeros tres dígitos de los CPV.

En el documento aportado por el licitador no se establece cual es el objeto de los servicios prestados, por lo que no puede apreciarse que corresponden a dichos CPV. En consecuencia procede estimar este apartado del segundo motivo del recurso.

**OCTAVO.** Solo resta determinar los efectos de la estimación parcial del recurso. La acreditación de la solvencia técnica es un un acto esencialmente subsanable.

En nuestra Resolución 247/2020, de 9 de julio, hemos señalado:



“Al respecto este Tribunal entiende que una vez calificada la documentación presentada como insuficiente para acreditar los requisitos previos, procede otorgar un trámite de subsanación, como demanda la recurrente, por entender que estos requisitos son esencialmente subsanables. Así, en nuestra Resolución 309/2018, de 9 de noviembre: *“Así, una vez sentado lo anterior, procede analizar a continuación si el órgano de contratación debió, como manifiesta la recurrente concederle la posibilidad de subsanar la documentación presentada. La presente cuestión ha sido analizada por este Tribunal en la reciente Resolución 279/2018, de 10 de octubre, en la que con invocación de los principios antiformalista y de proporcionalidad, estima que procede conceder a la licitadora propuesta como adjudicataria en determinados supuestos, un plazo para la subsanación de la documentación presentada, siendo la exclusión de las licitadoras por defectos de los documentos administrativos una medida excepcional, que debe ser aplicada de forma estricta dado su carácter restrictivo de la concurrencia, máxime cuando dicha exclusión, como en el presente supuesto, afecta a la proposición de la licitadora que presenta la oferta económicamente más ventajosa. En este sentido, el principio de proporcionalidad citado, reconocido por la jurisprudencia europea (Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, asunto T-195/08), y elevado a rango de principio de la contratación en los artículos 18 de la Directiva 2014/24/UE y 132 de la nueva LCSP, exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Por otra parte, atendiendo a la literalidad del artículo 151.2 del TRLCSP, este no prevé nada al respecto, ni autoriza ni prohíbe la subsanación de los defectos, errores u omisiones cometidos en la cumplimentación del requerimiento en el plazo concedido para ello. 9 No obstante lo anterior, debemos señalar que respecto a la documentación acreditativa de los requisitos previos aportada con ocasión del sobre nº1 -documentación administrativa- cuando su aportación se sustituye por una declaración responsable o por el DEUC (Documento Europeo Único de Contratación), como ocurre en el supuesto examinado, se permite la posibilidad de subsanar la misma con ocasión de su aportación por la licitadora propuesta adjudicataria con carácter previo a la adjudicación, por lo tanto, procede hacer extensiva dicha posibilidad a la documentación exigida con carácter previo a la adjudicación, por cuanto es en ese mismo momento cuando se aporta la misma y se procede a su calificación, siendo con ocasión de su presentación cuando se pueden apreciar los defectos subsanables en su caso, y sin que haya razón o justificación alguna para que se otorgue plazo de subsanación en el primer caso y no en este segundo. Asimismo, el citado artículo 151.2 del TRLCSP, hace referencia a la no cumplimentación adecuada del requerimiento en el plazo señalado, como requisito para entender que el licitador ha retirado injustificadamente su oferta. En este sentido, dicho precepto exige que exista un comportamiento inequívocamente incumplidor de lo requerido, que evidencie que efectivamente la*



*licitadora propuesta quiere retirar su oferta, equiparándose la retirada de la oferta en el artículo 62 del RGLCAP a la no constitución de la garantía definitiva o la no formalización del contrato en plazo, constituyendo ambos supuestos situaciones de incumplimientos totales de obligaciones y de gravedad suficiente para proceder a la incautación y ejecución de la garantía provisional. En el presente supuesto, de la documentación obrante en el expediente se constata que el requerimiento realizado a la recurrente respecto al cumplimiento de las obligaciones tributarias ha sido cumplimentado por esta. No obstante, dicho cumplimiento se ha realizado de forma incompleta, por lo que no cabe considerar que no ha cumplido con dicho trámite, más aun cuando ha aportado la documentación solicitada con carácter previo a la resolución impugnada. En consecuencia, la actuación de la entidad recurrente evidencia su deseo de no retirar su oferta y de resultar adjudicataria de los lotes para los que fue propuesta, por lo que en el supuesto examinado no procede acordar su exclusión de forma automática, sin concederle previamente la posibilidad de subsanar la documentación aportada. Asimismo, debemos señalar que el criterio establecido por este Tribunal, es seguido en la actualidad por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales pronunciándose en este sentido, entre otras, en sus Resoluciones 439/2018, de 27 de abril, 582/2018, de 12 de junio y 747/2018, de 31 de julio. Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno de Canarias, en su Recomendación 2/2018, se ha pronunciado respecto a la inclusión en la redacción de los distintos pliegos de un plazo para subsanar los defectos de que adolezca la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario.”*

En consecuencia, la corrección de la infracción legal cometida debe llevarse a cabo anulando el acuerdo de la mesa de contratación por el que se formula la propuesta de adjudicación del lote 1 a favor de GAZQUEZ acto este -la propuesta de adjudicación- que implícitamente contiene la indebida admisión de su oferta con retroacción de las actuaciones al momento previo a la misma, para que se proceda por la mesa de contratación a conceder un trámite de subsanación para la acreditación de la solvencia técnica, con continuación, en su caso, del procedimiento de licitación.

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **L.P.M.** que desarrolla su actividad bajo el nombre comercial **TALLER LUIS POYATOS** contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se propone la adjudicación del contrato denominado “Servicio de Mantenimiento, Conservación y Reparación de los vehículos a motor y maquinaria con motor de combustión pertenecientes al Parque Móvil del Ayto. Roquetas de Mar”. Lote 1 (Expte. 15/20), convocado



por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería), y en consecuencia, anular el citado acto, debiendo procederse en los términos expuestos en el fundamento de derecho octavo de la presente resolución.

Inadmitir el recurso especial respecto de los motivos cuarto y quinto.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

